

InDret

*Las Sentencias del Tribunal de Justicia de la
Comunidades de 25 de abril de 2002 sobre la
Directiva 85/374, de productos defectuosos: una
directiva imperativa, no de mínimos*

Joan Carles Seuba Torreblanca
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 97
Barcelona, julio de 2002
www.indret.com

Tres sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades, todas ellas de 25 de abril de 2002, se han pronunciado sobre diversos aspectos relacionados con la implementación e interpretación de la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. En ellas, el Tribunal soluciona el caso concreto y deja bien claro además que la Directiva es imperativa y no de mínimos, por lo que los Estados miembros no pueden ir más allá de lo que aquélla les permite a la hora de incorporar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos, incluso aunque quieran establecer un régimen más beneficioso para la víctima que el proyectado por la Directiva.

En la sentencia dictada en el **asunto C-52/00, Comisión c. República francesa**, el Tribunal declara que el Estado francés ha incorporado incorrectamente a su ordenamiento algunos de los contenidos de la Directiva pues 1) ha sometido al régimen por ella previsto los daños inferiores a 500 € causados por productos defectuosos (art. 1386-2 CC), prescindiendo así de la franquicia prevista por la Directiva (art. 9.b Directiva); 2) ha equiparado el régimen de responsabilidad del productor y del suministrador (art. 1386-7 CC), cuando la Directiva no lo hace; y 3) ha exigido al productor que adopte las medidas necesarias para evitar consecuencias dañinas de sus productos si quiere alegar las causas de exoneración de riesgos de desarrollo o de fabricación según normas imperativas (art. 1386-12 CC), requisito que tampoco establece la Directiva para hacer valer dichas causas.

La sentencia dictada en el **asunto C-154/00, Comisión c. República Helénica**, también declara la incorrecta transposición de la Directiva por no haber previsto la Ley griega la franquicia de 500 € establecida por la Directiva.

El razonamiento común del Tribunal en ambas sentencias es el siguiente: los Estados miembros no disponen de margen de apreciación en la incorporación de la Directiva, excepción hecha de las posibilidades que ella misma establece, a saber, riesgos de desarrollo y, con anterioridad a la Directiva 1999/34/CE, consideración de las materias primas agrícolas y los productos de la caza como productos. Ello es así porque pretende garantizar una competencia no falseada, facilitar la libre circulación de mercancías y evitar la existencia de diferentes grados de protección de los consumidores. Además, en el proceso de adopción de una directiva, en general, se ponderan diferentes intereses comunitarios y nacionales que pueden provocar algunas imposiciones en los ordenamientos internos que, a su vez, se fundamentan en el buen funcionamiento de las instituciones comunitarias. Por ello, no es posible justificar el sentido diferente de la legislación de transposición respecto al de la Directa alegando que su incorporación implicaría la vulneración de disposiciones del ordenamiento interno. En este sentido, el Gobierno francés había alegado que la introducción de la franquicia suponía una discriminación entre productores y entre consumidores, pues sus regímenes de responsabilidad y de protección, respectivamente, variarían en función de la cuantía del daño; y el Gobierno griego había manifestado que el reconocimiento de la franquicia era incompatible al principio establecido en la legislación nacional de reparación íntegra del

daño. Tampoco es posible alterar los equilibrios establecidos por la Directiva, motivo por el que el Tribunal condena al Estado francés al equiparar productor y suministrador, aún cuando ello, inicialmente, incrementa la protección del consumidor.

Finalmente, la sentencia dictada en el **asunto C-183/00, María Victoria González Sánchez y Medicina Asturiana, S.A.**, resuelve una cuestión prejudicial en la que se preguntaba sobre la interpretación del art. 13 Directiva, a fin de dilucidar si los derechos establecidos en la legislación de un Estado miembro en los casos de responsabilidad por productos pueden verse limitados o restringidos tras la incorporación en el ordenamiento de la Directiva. La respuesta del Tribunal es contundente: “[e]l art. 13 de la Directiva... debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno... a lo dispuesto en la... Directiva”. Por ello, ni el art. 13 Directiva ni el art. 15 L 22/1994, por lo que respecta al caso español, permiten que el caso se resuelva según lo dispuesto por la LGDCU, en lo que a productos se refiere.

La cuestión prejudicial fue planteada por Auto de 13 de abril de 2000 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo (Juez: Agustín Azparren Lucas) en un caso en el que la Sra. González reclamaba contra Medicina Asturiana, S.A., por el contagio del VHC que había sufrido en su centro sanitario al recibir un hemoderivado. Al considerar el Juez que la LGDCU era más favorable que la L 22/1994, que implementó en derecho español la Directiva 85/374, planteó la referida cuestión sobre el alcance del art. 13 Directiva. Tal juicio se justificaba en que la LGDCU no exige la prueba del defecto del producto, a diferencia de lo que establece el art. 5 L 22/1994. La cuestión se podía haber obviado si consideramos que la actora reclamaba como usuaria de un servicio y no como consumidora de un producto.

La importancia de las referidas sentencias radica en que despejan cualquier duda sobre la naturaleza de la Directiva 85/374/CEE y establecen de forma clara que ésta es imperativa y no de mínimos, por lo que los Estados deben incorporarla en el sentido en que se adoptó, reduciéndose su margen de libertad únicamente a los aspectos específicamente previstos por ella.